CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/05/2025 23:53:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/05/2025 15:20:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2025 07:56:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2025 09:13:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/05/2025 10:46:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/06/2025 12:01:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Prosperidad de acoger la excepción de improcedencia de acción cuando se ha modificado el tipo penal y desistimiento del apelante

I. Es un imperativo lógico asentado en el principio de razón suficiente y con el fin de no lesionar inexorablemente el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva de las presuntas víctimas que, en los casos en que el legislador modificara el tipo penal por el que se viene investigando y el interesado considere estratégico deducir la excepción de improcedencia de acción, en etapa de investigación preparatoria y antes de que se presente el requerimiento fiscal que apertura la etapa intermedia, el excepcionista o, en su defecto, el juez de investigación preparatoria —a quien le compete ser garante de los derechos fundamentales de todos los justiciables, tanto del imputado como de la víctima del presunto delito investigado y de las otras partes del proceso— deben instar al Ministerio Público a que se pronuncie, incluso presentando el inevitable requerimiento de sobreseimiento, en el plazo perentorio, bajo la consecuencia de resolver con lo que se tenga en el expediente, si no lo hubiera efectuado. Puesto que es evidente que a nadie se le puede exigir que conozca o vislumbre o prevea los actos futuros que no dependen ni de su conocimiento ni de su voluntad. Ergo, en una excepción de improcedencia de acción, resulta una decisión inadecuada sobreseer el fáctico postulado por la Fiscalía con un tipo penal que no existía tal como dicha imputación se formuló o hacerlo a partir de un tipo penal que no posee el modo de subsistir jurídicamente.

II. Ahora bien, se advierte que el desistimiento formulado por el recurrente VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA cumplió con las formalidades exigidas por la norma adjetiva. Así, lo postulado, en su oportunidad, evidenció el contenido expreso de su voluntad; esgrimió un razonamiento —si bien lacónico— lógico, suficiente y fundado en derecho, y justificó su posición.

III. Por todo ello, según el principio de legalidad procesal, esta Sala Penal Suprema aprueba el desistimiento evaluado. Luego, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Civil, se declara la firmeza de la resolución impugnada.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.° 204-2024/CSNJ Penal Esp.

Lima, ocho de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA, mediante su defensa técnica (foja 45 del cuaderno de excepción), contra el auto contenido en la Resolución n.° 5, del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 34 del cuaderno de excepción), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el recurrente (foja 3 del cuaderno de excepción), en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-organización criminal y otro, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

Primero. El investigado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA presentó su escrito (foja 3 del cuaderno de excepción) formulando excepción de improcedencia de la acción por atipicidad relativa, al amparo del numeral 1 (literal b) del artículo 6 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

Segundo. Previa audiencia incidental, se dictó la **Resolución n.° 5, del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro** (foja 34 del cuaderno de excepción), por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria Especial de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en la cual se declaró infundada la excepción de improcedencia de la acción deducida.

Tercero. El recurso de apelación fue presentado el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (foja 45) contra la acotada Resolución n.° 5, y consignó como pretensión impugnatoria la revocatoria de esta resolución y que se declare fundada la excepción.

∞ Por Resolución n.° 6, del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja 52 del cuaderno de excepción), se concedió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Cuarto. Mediante decreto del nueve de julio de dos mil veinticuatro (foja 33 del cuaderno supremo), se corrió traslado del recurso de apelación, tal y como se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica (foja 34 del cuaderno supremo). El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se declaró bien concedido el recurso de apelación (foja 94 del cuaderno supremo) y se notificó con conocimiento de las partes. En tanto que la audiencia de apelación fue programada por decreto del siete de febrero de dos mil veinticinco (foja 105 del cuaderno supremo) para el martes ocho de abril de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la señora fiscal suprema adjunta en lo penal, del recurrente y su abogado defensor particular y del señor representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

§ III. Del desistimiento

Quinto. Iniciada la audiencia de apelación, el propio recurrente VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA hizo uso de la palabra e informó que ratificaba

el desistimiento presentado mediante Escrito n.° 7129-2025, del trece de marzo de dos mil veinticinco (foja 109 del cuaderno supremo), suscrito por el señor letrado José Arnaldo Rivera Céspedes. Justificó su desistimiento en razones de estrategia de su propia defensa y por cuanto el Ministerio Público puso en su conocimiento la Disposición Fiscal n.° 25, del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual precisó los hechos adecuándolos a la nueva tipificación de la Ley n.° 32108. Por lo tanto, consideró que reservando su derecho se desistía para evaluar esta nueva precisión del fáctico, para proceder conforme al interés que le es propio.

Sexto. Es pertinente apuntar, por un lado, el bloque de legalidad del desistimiento judicial:

6.1. El artículo 406, numeral 1, del CPP estipula lo siguiente: *"Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos"*.

6.2. Así también, los artículos 340, 341, 342 y 343 del Código Procesal Civil instituyen lo siguiente:

6.2.1. En primer lugar, *"el desistimiento puede ser: 1. Del proceso o de algún acto procesal; y, 2. De la pretensión"*.

6.2.2. En segundo lugar, *"el desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance"*.

6.2.3. En tercer lugar, *"el desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia"*.

6.2.4. En cuarto lugar, *"si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión"*.

Séptimo. Por su parte, sobre el aludido instituto procesal, en la jurisprudencia penal se estableció lo siguiente:

7.1. En su acepción técnico-jurídica significa renunciar o abandonar un derecho o una acción procesal. Desde una perspectiva jurídica, este abandono del propósito implica una acción libre y voluntaria, expresa —no tácita— y específica. Es un acto unilateral en la medida en que es la expresión de voluntad de quien lo formula [...]. Si bien el desistimiento es la manifestación personal, oportuna y expresa del impugnante, ello no significa que no esté sujeto a control alguno. El desistimiento se tramita en el contexto de un proceso *interpartes* y no opera de manera automática. Está sujeto a un control de legalidad formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional. De operar automáticamente podría colisionarse con garantías constitucionales como la interdicción de la arbitrariedad, en tanto al ser automática, podría aceptarse un desistimiento contra la voluntad impugnativa del recurrente, por razones contrarias a la lógica o alejadas del derecho. De ahí que, en sede penal, en donde están en juego la protección de bienes jurídicos de mayor relevancia, se

ha de exigir que el juzgador realice un control al desistimiento propuesto por alguna de las partes procesales, sin perjuicio de recurrir, supletoriamente, en lo pertinente, al Código Procesal Civil[1].

7.2. En consonancia, la jurisprudencia constitucional determinó lo que sigue: "El desistimiento del recurso de apelación [...] no opera de manera automática, dado que los órganos judiciales en sede penal tienen la facultad de controlar la legalidad de dicho tipo de pedidos, con la finalidad de verificar si se encuentran ajustados a ley"[2].

Octavo. Como se aprecia, el desistimiento no es absoluto e ilimitado. Su naturaleza demanda del órgano jurisdiccional un control de legalidad en cuanto a la suficiencia y logicidad de sus argumentos, más aún en el marco de un proceso penal en el que se salvaguardan bienes jurídicos de mayor relevancia social.

§ IV. Respecto a la excepción de improcedencia de acción

Noveno. Resulta imperativo resaltar la naturaleza de las excepciones procesales o incidencias preliminares, dentro de la teoría general del proceso[3]. En general, estas se agrupan en dos conjuntos: **(a)** las que remedian el proceso para corregirlo, de tal suerte que su capacidad es reconstitutiva de los posibles defectos del trámite incidental o principal; por eso, inciden en el ejercicio del derecho como garantía fundamental al debido proceso; es el caso de la excepción de naturaleza de juicio e, incluso, la cuestión prejudicial; o bien **(b)** las que cancelan el proceso, cerrando definitivamente la instancia judicial, porque el motivo que la justifica carece de potencia para activar o continuar la acción; incide, entonces, en el ejercicio del derecho como garantía fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva; es el caso de las excepciones de cosa juzgada, amnistía, prescripción o improcedencia de acción, como la que nos ocupa.

Décimo. Así, en el examen de la excepción de improcedencia de acción, se tendrán en cuenta diversas reglas jurisprudenciales supremas definitivas:

---

[1] SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.° 385-2016/San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamentos de derecho undécimo y decimoquinto.

[2] SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.° 04552-2013 PHC/TC La Libertad, del veintiséis de junio de dos mil catorce, fundamento noveno.

[3] PARRA QUIJANO, Jairo. (2007). *Manual de derecho probatorio* (16.ª ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, pp. 59-62.

10.1. Se deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía sin modificarlos, negarlos, aumentarlos, agregarlos o reducirlos[4] —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. *Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.*

10.2. No es posible cuestionar ni realizar una apreciación de los actos de investigación o de prueba, así como tampoco cuestionar la formulación fáctica del fiscal o si esta es genérica, oscura o ambigua, pues no es el escenario procesal para ese fin.

10.3. Los ámbitos para la dilucidación de la excepción son los siguientes: pleno respeto de los hechos relatados por la Fiscalía y análisis jurídico penal de ellos desde las categorías del delito[5]. En las excepciones —como la que nos ocupa— no se analizan o valoran pruebas o elementos de materiales de investigación[6].

10.4. Se analiza la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria o acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. Asimismo, abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se invoque o cuestione la actividad probatoria o la suficiencia de elementos materiales de investigación. Por ello, comprende lo siguiente: **(a)** tipicidad objetiva, **(b)** tipicidad subjetiva —si bien es resultado de una inferencia, debe brotar de la redacción de la disposición o requerimiento fiscal, por lo que solo el caso concreto (*casuística específica*) permitirá definir si la tipicidad subjetiva exige actividad probatoria—, **(c)** antijuricidad y **(d)** punibilidad: **(i)** excusa legal absolutoria o **(ii)** condiciones objetivas de punibilidad[7]. *Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.*

10.5. Caben los supuestos de atipicidad absoluta —ausencia de todos los elementos típicos— y atipicidad relativa —ausencia de algunos elementos típicos—.

10.6. El análisis comprende —desde luego, como ejercicio de subsunción— la comprensión de la tipicidad objetiva —en este ámbito, podría corresponder al espectro de la imputación objetiva, dependiendo de la forma como se postule, pero el análisis es casuístico: *caso por caso—,* fundamentalmente, porque la teoría de la imputación objetiva importa un juicio, del cual un resultado real se atribuye a una conducta, bajo la idea de que el resultado es la expresión de un riesgo no permitido descrito en el tipo penal. El rol de la

---

[4] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.° 1307-2019/Nacional, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento cuarto.

[5] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.° 1092-2021/Nacional, del trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

[6] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.° 880-2019/La Libertad, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fundamento 2.1.9.

[7] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.° 61-2021/Corte Suprema, del veintiséis de julio de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

persona se tiene que contextualizar socialmente, caso por caso, y en el ámbito en que se ha desenvuelto el hecho[8].

∞ Cuando se invoque la tesis de imputación objetiva —principio de confianza, prohibición de regreso, riesgo socialmente permitido, competencia de la víctima, conducta convencional, rol neutral, rol socialmente permitido—, en primer lugar, los hechos postulados por el Ministerio Público no pueden alterarse, modificarse, acrecentarse u omitirse; en segundo lugar, la hipótesis del excepcionante o del juez que la declara de oficio no debe afincarse en un juicio de valor probatorio, en la insuficiencia de los elementos materiales de investigación o en la imputación imperfecta o genérica o la falta de imputación concreta.

∞ En esa línea, la estimación de la excepción se circunscribe al juicio de tipicidad o subsunción, siempre que no tenga que acudirse al esfuerzo de comprobación probatoria, es decir, si el constructo fiscal contraviene la sana crítica razonada o es contrario a los principios y las reglas de la lógica, el conocimiento científico contrastable, las máximas de la experiencia, los principios y las reglas del ordenamiento jurídico vigente o lo notorio[9].

Undécimo. De la revisión de los actuados y los conceptos jurídicos precedentes, se tiene lo siguiente:

11.1. El delito de organización criminal, regulado por el artículo 317 del Código Penal, es una norma que ha sido objeto de varias modificatorias a través de la Ley n.° 30077 y, recientemente, por las Leyes n.os 32108 y 32132, modificaciones que han incidido en conceptualizar el tipo penal a través de la reunión de sus elementos constitutivos, tal como se muestra a continuación:

Ley n.° 30077 (30 de agosto de 2013)	**Ley n.° 32108** (9 de agosto de 2024)	**Ley n.° 32132** (19 de octubre de 2024)
Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal 1. Para efectos de la presente ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con	**Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal** 2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido	**Artículo 2. Modificación del artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado** Se modifica el artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, quedando redactado de la siguiente manera: "**Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal** 2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

[8] SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. (2008). *Imputación y teoría del delito.* Buenos Aires: Editorial BdeF, pp. 524-525. Asimismo, PÉREZ BEJARANO, Alfredo Enrique, y MÁRQUEZ ROSALES, Jorge Francisco. (2017). *El ejercicio de la abogacía y sus riesgos respecto del delito de lavado de activos.* Lima: Márquez Editores, p. 178.
[9] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.° 1088-2021/Amazonas, del uno de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 6.7.

la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.	que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico	a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

11.2. Cabe precisar que, al tiempo en que se interpuso la excepción de improcedencia de acción y se emitió la resolución recurrida, se encontraba vigente la Ley n.° 30077, para regular hechos delictivos vinculados a organización criminal.

11.3. Por otro lado, en el decurso procesal al Ministerio Público le corresponde optar en estas situaciones por sobreseer la investigación por la aticipidad absoluta o relativa insustituible; o bien precisar (adecuar) su imputación, con la finalidad que la parte investigada no se vea vulnerada en el derecho fundamental de defensa, en el caso de que pese a la modificatoria legislativa del tipo subsista el interés persecutorio fiscal por aplicación temporal de la ley penal, así como la redacción típica con la que formuló su requerimiento o imputación, cuando según el ineludible examen de legalidad no exista un supuesto de aplicación favorable por conflicto de leyes sucesivas en el tiempo. Ello ha ocurrido en este incidente, por lo que el pedido de desistimiento posee afirmada solvencia.

Duodécimo. En ese orden de ideas, es un imperativo lógico asentado en el principio de razón suficiente[10] y con el fin de no lesionar inexorablemente el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva de las presuntas víctimas que, en los casos en que el legislador modificara el tipo penal por el que se viene investigando y el interesado considere estratégico deducir la excepción de improcedencia de acción, en etapa de investigación preparatoria y antes de que se presente el requerimiento fiscal que apertura la etapa intermedia, el excepcionista o, en su defecto, el juez de investigación preparatoria —a quien le compete ser garante de los derechos fundamentales de todos los justiciables, tanto del imputado como de la víctima del presunto delito investigado y de las otras partes del proceso— deben instar al Ministerio Público a que se pronuncie, incluso presentando el inevitable requerimiento de sobreseimiento, en

[10] El principio lógico de razón suficiente, que determina que todo aquello que existe debe poseer una causa eficiente que lo haga existir. ARISTÓTELES. (1988). *Organon. Tratados de lógica* (tomo II, Sobre la interpretación. Analíticos primeros, analíticos segundos). Barcelona: Gredos, pp. 15-56; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2012). *Monadología* (2.ª edición virtual). Madrid: El Cid Editor, pp. 14-73, y LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2007). *Obras filosóficas y científicas* (Coord. Juan Antonio Nicolás; volumen 2, Metafísica; volumen 5, Lengua universal, característica y lógica). Granada: Comares, p. 131.

plazo perentorio, bajo la consecuencia de resolver con lo que se tenga en el expediente, si no lo hubiera efectuado. Puesto que es evidente que a nadie se le puede exigir que conozca o vislumbre o prevea los actos futuros que no dependen ni de su conocimiento ni de su voluntad. Ergo, en una excepción de improcedencia de acción, resulta una decisión inadecuada sobreseer el fáctico postulado por la Fiscalía con un tipo penal que no existía tal cual dicha imputación se formuló o hacerlo a partir de un tipo penal que no posee el modo de subsistir jurídicamente.

Decimotercero. Así pues, se advierte que el desistimiento confirmado en su formulación por el recurrente VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA (foja 109 del cuaderno supremo) cumplió con las formalidades exigidas por la norma adjetiva. Entonces, lo postulado, en su oportunidad, evidenció el contenido expreso de su voluntad; esgrimió un razonamiento lógico, suficiente y fundado en derecho, y justificó su posición. Se sostiene en el estricto derecho de defensa, que evidentemente es ejercitado por quien es legitimado para requerirlo personalmente ante esta Sala Penal Suprema. Como ha quedado fijado en el fundamento quinto *ut supra*, se sustenta en el ejercicio del propio derecho y dentro de la línea de su defensa, que resulta atendible, en línea de lo antes expresado respecto a la excepción de improcedencia de acción, en casos de modificación del tipo penal imputado; en consecuencia, se justifica plenamente el desistimiento.

Decimocuarto. Después, ante la renuncia de la pretensión impugnatoria, este órgano jurisdiccional carece de competencia para dilucidar la apelación formalizada, conforme a lo estipulado en el artículo 409, inciso 1, del CPP: *"La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada"*. Asimismo, tal retracción impugnativa conlleva que se decrete la firmeza de la decisión impugnada, pues es consecuencia jurídica del desistimiento el decaimiento de la censura inicialmente postulada, cuya retirada deja sin cuestionamiento la decisión judicial[11].

Decimoquinto. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, inciso 1, del CPP.

[11] SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Auto n.° 00193-2011-PHC/TC Lima, del dos de septiembre de dos mil once, considerandos primero, segundo y tercero.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **APROBARON** el **DESISTIMIENTO** confirmado en audiencia del recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA, mediante su defensa técnica.

II. **DECLARARON FIRME** el auto contenido en la Resolución n.° 5, del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el recurrente, en el proceso seguido contra VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-organización criminal y otro, en agravio del Estado. **SIN COSTAS.**

III. **ORDENARON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria correspondiente y que se notifique a las partes procesales conforme a ley.

IV. **DISPUSIERON** que la presente resolución se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán en reemplazo del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma